



EXPEDIENTE N° : 144-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-E  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE  
UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se rectifica el error material y declara consentida la Resolución Directoral N° 771-2015-OEFA/DFSAI emitida el 28 de agosto del 2015

Lima, 9 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 771-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución**) con la que resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, **Maple Gas**) debido a que ha quedado acreditado que no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio del 2011, conducta que vulnera el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/C.

(ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Haber realizado la construcción de un ducto de transporte de hidrocarburos con cruces aéreos sin contar con la autorización correspondiente.
- No haber presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del 2011 correspondiente a los residuos generados en el derrame de crudo en la quebrada Mashiria, dentro del plazo legal establecido.
- No haber tomado las medidas para evitar derrames de hidrocarburos en el ducto de transporte con cruce aéreo ubicado en la quebrada Mashiria.

2. Asimismo, dicha **Resolución** ordenó a **Maple Gas**, como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no presentó la información solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión del 27 de julio de 2011.	Capacitar al personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidas a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Maple Gas** el 2 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 831-2015<sup>1</sup>.

## II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- Rectificar el error material de la **Resolución**, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
- Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la **LPAG**.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Error material de la Resolución

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la **LPAG**<sup>2</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su

<sup>1</sup> Folio 696 del Expediente

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

6. De la revisión de la **Resolución**, se advierte que se consignó como ubicación del Lote 31-E lo siguiente: "DISTRITO DE CORONEL PORTILLO, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO".
7. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida **Resolución** no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

### III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
10. Por su parte, el Artículo 26° del **TUO del RPAS**<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

(...)

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

(...)

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



11. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la **Resolución** fue notificada a **Maple Gas** el 2 de octubre del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 771-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"DISTRITO DE CORONEL PORTILLO, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI"

Debe decir:

"DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO"

**Artículo 2°.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 771-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2015.

**Artículo 3°.-** Notificar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. copia simple de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA